

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 020 **2020 – 00387** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Blanca Sarmiento Umbarila
Accionados: Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, habiéndose vinculado al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; al Ministerio de Salud y Protección Social y al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el apoderado judicial de la accionante, contra la providencia de data veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por Juzgado Veinte (20º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos, se resumen así:

1.- Manifestó la accionante que desde el 2010, inició actuaciones con el fin de reconstruir su historia laboral, toda vez que cotizó en seguridad social a diferentes entidades extintas, como la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y el Fondo de Previsión Social de Notariado FONPRENOR, los recursos que allí fueron depositados hoy son administrados por la UGPP.

2.- Agrego que, cuando cumplió 57 años (junio 28 de 2018), se presentó con la documentación necesaria para solicitar la pensión ante Colfondos, pero no se los recibieron porque se negó a firmar un documento aceptando que perdió el derecho a reclamar lo atingente a su vinculación en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, toda vez que no había coincidencia en la fecha en la cual se iniciaron los aportes.

3.- Mediante la interposición de una acción de tutela¹ se ordenó al Notario 36 del

¹ Su conocimiento inicial correspondió al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad y el recurso de impugnación, se surtió ante el Tribunal Superior de este distrito judicial. Ref. 2019-426-01

Círculo de Bogotá, certificar ante el Sistema Cetil los pagos realizados como empleador, lo cual aconteció el día 3 de enero de 2020, tal como lo señaló el Jefe de Oficina de Bonos Pensionales certificación No. 201910016588331100970001 de fecha 30 de diciembre de 2019, para los tiempos correspondientes al período 01-04-1985 a 31 -10 -1997, de acuerdo con lo anterior la AFP COLFONDOS puede continuar con el trámite de reconstrucción de historia laboral y solicitar el bono pensional correctamente.

4.- Refiere que la gestión de COLFONDOS es ineficiente y poco proactiva, de enero a marzo de 2020, se limitó a solicitarle a la UGPP certificar que los meses correspondientes a febrero, marzo, abril y mayo de 1994 sean certificados a FONPRENOR y no a CAJANAL, sin parar mientes que existen 27 años, respecto de los cuales no hay reparo y que permiten otorgar la prestación, mientras la accionada clarifica el pago de la UPGG,

“... que los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ..., indicaron a COLFONDOS que una vez contara con la certeza sobre mi cotización, el pago y especialmente la emisión del bono pensional procediera al reconocimiento y pago de mi pensión...”

5.- La accionante está próxima a cumplir 59 años, afirma que, cumple los requisitos de edad y de semanas cotizadas para acceder a la pensión de jubilación, actualmente se encuentra desempleada y no recibe ingresos por ningún concepto, de modo que, sobrevive de la caridad de familiares y amigos.

Que no es posible que COLFONDOS continúe dilatando el reconocimiento y pago de la pensión, lo cual torna procedente el amparo por vía de tutela “...Acudir a la Jurisdicción Ordinaria retardaría aún más la aclaración de los datos laborales que necesita para obtener la pensión de vejez que le garantiza subsistencia y vida digna...”

Lo Pretendido.

Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, en consecuencia, ordenar a Colfondos Pensiones y Cesantías que, proceda al reconocimiento y pago temporal de la pensión de vejez con retroactividad, desde el día que cumplió la edad, como quiera que ya se expidió la certificación por el Ministerio de Hacienda Sistema CETIL.

La Actuación.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Veinte (20º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se admitió por auto del 22 de abril de los cursantes, ordenándose oficiar a Colfondos Pensiones y Cesantías, así como al

Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; al Ministerio de Salud y Protección Social y al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá , que en el término de dos (2) días, se pronunciaran respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe, junto con sus anexos, del apoderado general de Colfondos S.A., del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá que allegó copia de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, de la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, del jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo.

La Providencia de Primer Grado.

La Jueza a-quo, declaró improcedente el amparo solicitado por considerar insatisfecho el requisito de la subsidiariedad al existir un medio de protección ante la jurisdicción ordinaria al cual acudir, por manera que se debía agotar el procedimiento diseñado para la reclamación prestacional.

Determinó que los supuestos facticos y la pretensión de la demanda de tutela, tienden a establecer el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, sin agotar antes, los instrumentos ordinarios de defensa previstos por el legislador, además, no evidenció irregularidad en el trámite adelantado por el Fondo Privado de Pensiones.

Finalmente, que tampoco se evidenció la ocurrencia de un perjuicio de carácter inminente e irremediable que haga procedente la protección en forma transitoria, reiterando que no se satisfacía el requisito de la subsidiariedad connatural a la queja constitucional, ante la existencia de un procedimiento ordinario que debía agotarse.

La Impugnación.

Dice la accionante que el perjuicio irremediable lo constituye el hecho de estar desempleada y que no percibe ingreso de ninguna clase, que sobrevive gracias a la caridad de amigos y familiares, por ende, no tiene los recursos para pagar un abogado y acudir a la justicia ordinaria, cuando se profiera el fallo “...me encontrare en estado de hambruna e inanición...”

Reiteró lo dicho en su escrito de demanda, destacando que no le han querido recibir el formulario para acceder a la prestación; resaltó algunos errores de contexto en el informe presentado por el Fondo Privado de Pensiones y que fueron reproducidos sin parar mientes por el juzgado de primer grado, además se hacen apreciaciones inconsistentes sobre la fecha de redención del bono pensional y la fecha desde la cual es procedente el reconocimiento de la pensión “...se desconoce el espíritu de lo solicitado que no es otra cosa que EL RECONOCIMIENTO Y PAGO TEMPORAL DE MI PENSION DE VEJEZ conforme a la Ley a la Doctrina y a la Jurisprudencia existente en el país y que no me sanciona para esperar hasta esa fecha...”

Que, Colfondos es la entidad que se encuentra obligada a agotar el trámite administrativo de liquidación y emisión del bono pensional; que, si bien no ha firmado la liquidación provisional del bono, es porque COLFONDOS no se la ha presentado, por lo que solicitó se ordene a la entidad accionada recibir el formulario de solicitud de mi pensión, me presente la correspondiente liquidación provisional y me reconozca la pensión mientras adelanta el trámite administrativo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La Competencia².

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho, si resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez reclamada por el accionante a la Administradora de Fondos de Pensiones – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante este mecanismo subsidiario de amparo de derechos fundamentales.

3.- Procedencia de la Acción de Tutela para Reclamar el Reconocimiento y Pago de Derechos Pensionales³.

El Alto Tribunal ha señalado en forma reitera que el amparo “...no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, esto abarca las pensiones de vejez, especial de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, atendiendo principalmente a su carácter residual y subsidiario que consagra el artículo 86 Superior. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos

² Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá”

³ T – 563 de 2011, Magistrado Ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso ... la tutela es procedente de manera excepcional para el reconocimiento de prestaciones laborales (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela aparece como medio principal; o (ii) cuando se vislumbra la incidencia de un perjuicio grave, inminente, cierto y que requiera la aprobación de medidas urgentes, caso en el que la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección (...)

La acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Así la jurisprudencia constitucional ha dispuesto, circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos:

(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia;

(iii) Las condiciones económicas del peticionario

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.⁴

(...)

Igualmente, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que, en ciertos casos, cuando la conducta desplegada por las entidades responsables del reconocimiento de derechos pensionales, resulta evidentemente arbitraria e infundada al punto de que se configura una vía de hecho administrativa, el mecanismo de amparo resulta procedente aun cuando no se demuestre la afectación del mínimo vital, toda vez que en estos casos la procedencia de la acción de tutela se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de proteger al ciudadano de determinaciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional y, en segundo término, en la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, y el principio de dignidad humana de los afectados...”

Es enfática la jurisprudencia constitucional al enseñar que, del estudio del caso concreto a la luz de las subreglas, es donde los jueces de tutela derivan la pertinencia o no de la protección mediante la acción de amparo, pues no sólo de la argumentación que respalda la procedencia del derecho prestacional reclamado, pues el análisis de fondo corresponde a las entidades competentes, así como a los jueces laborales y administrativos, según sea el caso.

⁴ Ver sentencias T-055 de 2006, T-529 de 2007, T-149 de 2007, T-239 de 2008, T-052 de 2008.

Es de anotar que la sentencia T 043 de 2014, reiteró los presupuestos procesales y sustanciales de la acción constitucional, frente al reconocimiento de pensiones, concluyendo:

“... (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

(...), (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. La Sala precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

(...), (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado...”.

En un fallo más reciente la Corte Constitucional⁵ reiteró los criterios para conceder el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya sea en forma transitoria o definitiva, siempre que se cumplan las siguientes reglas:

“... (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁶; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es

⁵ T 019 de 2019 Magistrada sustanciadora: doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁶ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.⁷ Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros...”

En el citado pronunciamiento, el máximo Tribunal constitucional explicó que, la sola condición de vulnerabilidad del accionante o la calidad de sujeto de especial protección constitucional no son suficientes para que, por esa sola circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.⁸, estableciendo reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”⁹

4.- El Derecho de Petición en Materia Pensional.

Para ilustrar este punto la Sentencia T – 237 de 2017¹⁰, destaca que en las solicitudes relacionadas con derechos pensionales se deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, de suerte que su incumplimiento por parte de las autoridades acarrea la trasgresión al derecho de petición, agregando que en los últimos casos también se pone en riesgo el derecho fundamental a la seguridad social.

*“...(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición (...)

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

⁷ Sentencias T–436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T–108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T–800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁸ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Hay que añadir que en el asunto sub-judice, la entidad accionada dispone del plazo de 15 días, siguientes a su recibo, para resolver lo pertinente, de conformidad con el precedente constitucional y lo reglado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Caso Concreto.

5.1. La finalidad de la acción de tutela es lograr que, a falta de vía judicial o ineffectividad en la justicia ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez de tutela ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de una violación denunciada.

5.2. La señora Blanca Sarmiento Umbarila, interpuso acción de tutela contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía COLFONDOS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, con ocasión de la actividad “negligente” de dicha entidad para reconocerle la pensión de jubilación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, argumentando que acredita los requisitos para acceder a la prestación, pero que en su historia laboral se han presentado inconsistencias con su antiguo empleador Notaría 36º del Círculo de Bogotá y los aportes que se realizaron a CAJANAL, cuando estos debieron ser efectuados en FONPRENOR, circunstancia que desconoce sus derechos fundamentales.

5.3. La señora Juez de tutela de primer grado, si bien incurrió en crasos lapsos calami, inducidos por el informe presentado por la AFP accionada, es lo cierto que, negó el amparo de las prerrogativas fundamentales de la actora, al considerar que la actividad desplegada por el fondo de pensiones era la esperada, sin que se verificara el requisito de la subsidiariedad, por cuanto la asegurada no había agotado los mecanismos ordinarios previstos por el legislador y no se constató la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el amparo en forma transitoria.

En el escrito de impugnación la señora Blanca Sarmiento Umbarila insiste en que cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, por lo que resulta injustificada la conducta de la accionada que sumerge en una precaria situación económica, ya que sobrevive gracias a la caridad de sus familiares y amigos; además, considera que adelantar un proceso judicial sería demasiado demorado y no cuenta con los recursos para conseguir un abogado.

5.4. Con estos supuestos facticos, procede el despacho a analizar bajo las subreglas del precedente constitucional si se cumplen los presupuestos para que la acción de tutela desplace el mecanismo ordinario de defensa a saber.

5.4.1. Si bien la señora Blanca Sarmiento Umbarila, hace parte de la población mayor adulta (59 años), es lo cierto que no sobrepasa el límite de expectativa de vida en promedio en Colombia¹¹ y no puede ser catalogada como una persona de la tercera edad; en los hechos, nada dice sobre una precaria condición de salud y revisada la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, figura como cotizante activa, con fecha de afiliación el 1 de febrero de 2020, luego, no se ubica en una situación de vulnerabilidad que deba ser reconocida en sede de tutela.

5.4.2. No desconoce el despacho que, la ausencia del reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación de la garantía de pensión mínima implica la afectación de los derechos fundamentales de la accionante (mínimo vital), sin embargo, esta sola circunstancia no hace procedente el amparo; además, no se advierte que la asegurada, en ejercicio del derecho de petición haya solicitado el reconocimiento y pago de la prestación, por ende, mal se puede afirmar que existe una respuesta por parte del Colpensiones y que la misma es negativa.

La accionante tampoco dice cómo está conformado su hogar o si tiene personas que son sujetos de especial protección constitucional a su cargo, apenas atina a decir que, su situación económica es precaria olvidando el deber de solidaridad que en estas contingencias deben atender las personas que conforman el grupo familiar, luego, no se cumple esta segunda regla jurisprudencial.

5.4.3. Si bien la accionante, en los hechos, refirió que desde hace varios años empezó la reconstrucción de su historia laboral y a través de otra acción de tutela consiguió que su antiguo empleador certificara ante el Sistema Cetil los pagos realizados como empleador, lo cual aconteció el día 3 de enero de 2020, también lo es que no ha suscrito la liquidación provisional del bono pensional, aunque asegura que es por la pigricia de la entidad accionada que no se la ha presentado.

Expone que, si no tiene recursos para su subsistencia, mucho menos dispone del dinero que significa conseguir un abogado que la represente en un proceso laboral; no obstante, lo anterior, considera esta agencia judicial que la actividad desplegada por la accionante no es suficiente porque brilla por su ausencia, el ejercicio del derecho de petición ante el Fondo Privado de Pensiones, con el propósito de ver

¹¹ Fuente: DANE. Colombia. Proyecciones anuales de población por sexo y edad 1985- 2015. Estudios Censales No. 4

reconocido en su favor la pensión de vejez a través de la aplicación de la garantía de pensión mínima; además, no luce justificada la razón por la cual elude la interposición de la demanda laboral ante el juez competente, si en cuenta se tiene que el ordenamiento procesal civil ha diseñado el amparo de pobreza para estas circunstancias o incluso acudir ante la Defensoría del Pueblo para que esa entidad le asigne un abogado especializado que le pueda llevar su caso, por ende, la tercera regla tampoco se cumple.

Nótese que la entidad accionada, ante la inconsistencia de los aportes por parte del antiguo empleador Notaría 36 del Círculo de Bogotá, solicitó a la UGPP, la corrección pertinente, puede pensarse que no es la actuación más diligente pero tampoco se evidencia excesivamente dilatoria como lo pretende hacer ver la accionante.

5.4.4. Por último, si bien la acción de tutela resulta ser un mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales de la asegurada, no se explica por qué no resultan procedentes en el caso concreto el mecanismo judicial, para solicitar el reconocimiento y pago de la prestación, si en cuenta se tiene que la señora no ha querido accionar el aparato judicial por las razones que no son de recibo en esta Sede de tutela.

5.5. Finalmente, se debe decir que la seguridad social de la señora Blanca Sarmiento Umbarila se encuentra, en principio, garantizada con su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo a través de la Entidad Promotora de Salud COMPENSAR ESPS.

Del mismo modo, tampoco se advierten situaciones fácticas que atenten contra la dignidad de la accionante, su salud o que merezcan protección especial y ameriten la intervención del Juez constitucional, como quiera el reclamo prestacional debe ser puesto en conocimiento de COLFONDOS y la respuesta que se profiera, bien puede ser controvertida por el juez ordinario laboral competente.

Corolario de lo expuesto y recordando que la garantía superior es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, su naturaleza es subsidiaria, por lo que la queja constitucional deviene improcedente a términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Por tal razón, se **CONFIRMARA** el fallo de instancia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

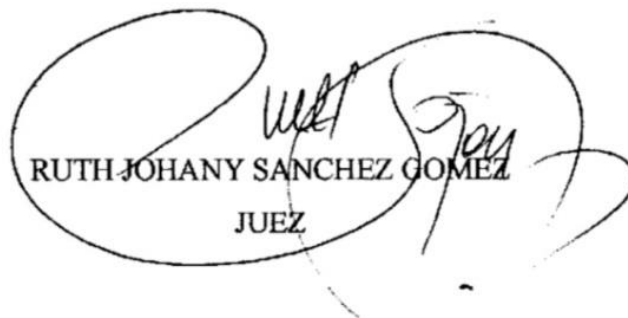
Primero: CONFIRMAR la Sentencia calendada veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por Juzgado Veinte (20º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones consignadas en esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión a las partes personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: En su oportunidad, **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ